000515/2021

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**S., D. A. c/ M. A. S.R.L. y Otros s/ Sumario (Accidente de trabajo – Acción Civil)**" Expte. N° 515/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 en virtud del recurso de apelación interpuesto, en subsidio al de reposición de fs. 866/869, en contra de la providencia de fs. 864.

I. En la resolución en crisis, la señora jueza a quo designó perito contadora para que efectúe la liquidación final de los montos pendientes de pago en autos.

Asimismo, dejó sin efecto el llamamiento de autos para resolver de fs. 863.

En contra de la decisión antes indicada, la representación letrada de la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

En primer lugar, y con fundamento en la inteligencia que le asignó al concepto al término "final", explicó porqué no procede que el perito elabore una "liquidación final".

Luego, explicó porqué en la especie se encuentra vulnerado el deber de los jueces de resolver las pretensiones que las partes llevan a su conocimiento.

II. Con carácter previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión planteada, se impone formular una aclaración preliminar.

Esta Alzada, por el modo en el cual se desarrolla el presente incidente de liquidación de condena, no se encuentra llamada a determinar si este caso constituye –o no–, el presupuesto de hecho del inciso c del artículo 770 del Código Civil y Comercial.

Por el contrario, la competencia apelada del Tribunal está circunscripta a determinar la pertinencia

de encomendarle a un perito contador la confección de la liquidación de los saldos pendientes de pago.

III. Así las cosas, el análisis que el recurrente realiza del calificativo “final” y el modo en el cual este incide en los términos de la liquidación que habrá de practicarse, en cuanto carece de toda relevancia práctica habrá de ser soslayado.

En efecto, el derecho de la parte se encuentra declarado en la sentencia definitiva; por lo cual, a sus términos y no a la gramática debe estarse.

Por otro lado, y en lo que a deber de resolver se refiere, el Tribunal no puede soslayar que se han perdido más de ocho meses, entre recursos de reposición y aclaratorias, desde que la parte practicara la liquidación de fs. 851.

Es decir, quien se agravia de las demoras que se verifican en la causa es el mismo sujeto que ha cuestionado, cada providencia simple que el juzgado a quo ha dictado desde que la liquidación fuera observada a fs. 854.

Ante el citado cuadro de situación y la coyuntura que atraviesa el Fuero Laboral de esta Circunscripción Judicial, la designación de perito contador constituye una medida razonable de dirección del proceso tendiente a zanjar la cuestión.

Ello, claro está, sin perjuicio del derecho del interesado a recurrir la decisión que la magistrada eventualmente adopte respecto de la pertinencia de aplicarle al caso el inciso c del artículo 770 del Código Civil y Comercial.

Por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición debe ser rechazado.

IV. Dado el carácter inoficioso de la actuación profesional de la representación letrada de la parte actora, no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 866/869 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis, en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara, por encontrarse la Dra. Zanatta en uso de licencia.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara